



Ayuntamiento de XXX
(Zamora)

Asunto: Deslinde de entidades locales/ Afectación a terceros

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3622/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación planteada en su municipio al haberse alterado la línea que delimita los términos de las localidades de XXX y XXX que fue fijada por las actas de deslinde de 1908, ratificadas en 1972 tras la incorporación voluntaria a XXX del municipio de XXX en dicho año.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta alteración que se produce a la altura de las fincas XXX, XXX y XXX del polígono XXX y XXX y XXX del polígono XXX de su localidad afecta a los particulares, dado que tras los procedimientos de concentración parcelaria realizados en la zona las fincas lindan con “la raya” que se corresponde en este punto con los límites de los antiguos términos municipales y en la actualidad con los de las entidades locales menores aludidas, lo que supone de hecho que algunas fincas tengan en la actualidad mayor superficie que la que se señala en su título y otras menos y todo ello únicamente por la inactividad municipal a la hora de mantener su integridad territorial.

Añade la queja que estos hechos han sido puestos de manifiesto ante esa administración en reiteradas ocasiones, sin que hasta el momento se haya tomado medida alguna.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En concreto se requirió:

- Indique si le consta que en el punto señalado en la queja se hayan retirado o alterado los mojones que fijan los términos de XXX y XXX conforme al acta de deslinde de 1972.

- Indique si se ha producido alguna rectificación o alteración posterior de dicho deslinde (adjunte copia íntegra del expediente tramitado en su caso).

- Informe si más allá de las posturas de los particulares, se han realizado por parte de alguna de las entidades locales afectadas alegaciones en relación con la situación de los mojones en este punto. Remita en su caso copia de todos los informes que, al efecto, se hayan evacuado ante Catastro.



En atención a dicha petición de información se remitió un escueto informe en el que se hacía constar:

“Sobre los hechos manifestados en relación a la alteración de la línea que delimita los términos de las localidades de XXX y XXX, se informa que se corresponden con los títulos dados tras la concentración parcelaria, y no se ha apreciado ninguna incidencia y superficie de las fincas que se corresponde con dichos títulos y que pueden siempre tener una variación de un 10 % de su superficie que consta en los títulos de concentración. Por ello se comunica que no se ha realizado ninguna actuación sobre esta queja”.

Puesto que, según se manifestaba en el escrito de queja, la alteración denunciada se producía a la altura de las fincas XXX, XXX y XXX del polígono XXX y XXX y XXX del Polígono XXX de su localidad y entre la documentación aportada se encontraba el Acta con los trabajos ejecutados para reconocer la línea de término y señalar los mojones en XXX estableciendo que *“entre los mojones octavo y noveno la línea de término reconocido entre los mojones octavo y noveno es la recta que los une”*, mientras que al observar los planos aportados vimos que en este punto concreto existía un ligero quiebro, se consideró oportuno solicitar ampliación de la información previamente remitida, y, en concreto, le pedimos, nuevamente, que especificara si le constaba que en el punto señalado en la queja se hubieran retirado o alterado los mojones que fijan los términos de XXX y XXX conforme al acta de deslinde de 1972, con indicaciones respecto a si se ha producido alguna rectificación o alteración posterior de dicho deslinde.

Además le solicitamos que nos indicara si le constaba que los mojones octavo y noveno se hubieran eliminado o alterado su posición en este punto y si el límite municipal señalado (línea recta entre los citados mojones) es el recogido en los planos catastrales. Le pedimos que marcara sobre un plano la situación actual de los mojones referidos.

También solicitamos copia de todos los informes que, en su caso, haya evacuado esa entidad local en los expedientes catastrales que, nos constaba, se habían iniciado por los particulares más directamente afectados.

Ante esta solicitud el Ayuntamiento nos envía un informe en el que hace constar:

“Sobre los hechos manifestados en relación a la alteración de la línea que delimita los términos de las localidades de XXX y XXX. Se informa que se corresponde con los títulos dados tras la Concentración Parcelaria, y no se ha apreciado ninguna incidencia y la superficie de las fincas se corresponde con dichos títulos y que pueden siempre tener una variación de +, - el 10% en su superficie, constando este hecho indicado en los títulos de Concentración Parcelaria.



Que a esta entidad no le consta que en el punto señalado en la queja se hayan retirado o alterado los mojones que fijan los términos de XXX y XXX conforme al acta de deslinde de 1972 "constatando que en la actualidad se trata de un mismo término municipal" resultando así mismo que lo que se define por raya de términos no supone alteración ninguna en la superficie de las parcelas limítrofes.

No consta que se haya producido alguna rectificación o alteración posterior de dicho deslinde. Informo que más allá de las posturas de los particulares, no se han realizado por parte de alguna de las entidades locales afectadas alegaciones en relación con la situación de los mojones en este punto".

Tras la recepción de este informe se procedió a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX en el Registro de Entidades no Colaboradoras con esta Institución.

A la vista de lo informado, debemos trasladarle algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, el deslinde de términos municipales es el procedimiento administrativo a seguir para declarar los límites físicos de dicho término, siendo el amojonamiento la forma en que se materializa a través de la determinación de los hitos o mojones para hacer perceptible la línea divisoria de las jurisdicciones municipales, mediante la realización de operaciones de carácter técnico.

El deslinde sirve entonces para clarificar y fijar los límites en caso de dudas entre dos o más poblaciones vecinas, determinando sus respectivos territorios, resolviendo las discrepancias que puedan surgir por el devenir histórico o la desaparición de los mojones separadores de las jurisdicciones administrativas de dichos pueblos.

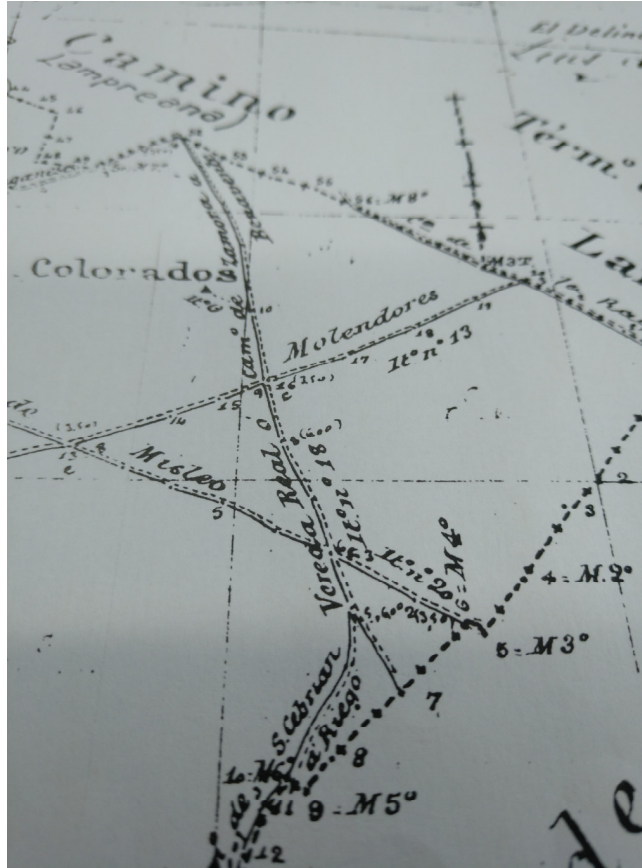
El procedimiento de deslinde aparece regulado en el artículo 10 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), y en los artículos 17 a 25 del Reglamento de Población y Demarcación de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de junio (RPD), así como en el artículo 19 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, Ley 1/1998, de 4 de junio.

El expediente, debe ser tramitado respetando el procedimiento establecido (artículos 17 a 25 del RPD) y se inicia, habitualmente, a resultas de trabajos de campo efectuados por el Centro Nacional de Información Geográfica para dotar de coordenadas UTM a los mojones de las líneas de jurisdicción de los términos municipales, o a instancia de una administración que ha visto como desaparecen o se alteran estos mojones, por la razón que sea, y aquí surge la primera cuestión destacable en este expediente, ya que no existe la posibilidad de iniciar el procedimiento de deslinde por parte de los particulares eventualmente interesados, y ello aunque les afecte muy directamente la correcta delimitación de las línea jurisdiccional, como ocurre sin



duda en este caso como tendremos ocasión de razonar.

Entre la documentación que se aportó por la parte reclamante en este expediente debemos destacar por su interés el acta y el plano de los trabajos topográficos realizados por el Instituto Geográfico Nacional para reconocer la línea de término y señalar los mojones comunes a los términos municipales de XXX y XXX.



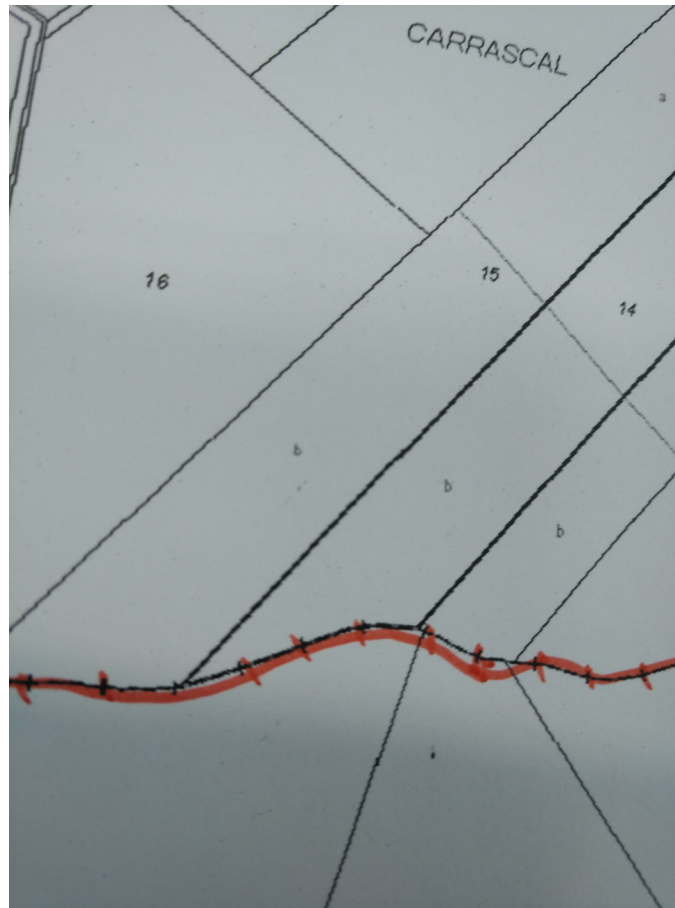
La línea entre los mojones siete y ocho, que aparecen representados en la parte inferior de la imagen que hemos insertado en este documento se define en el **acta levantada al efecto** como: *“la línea de término reconocida entre los mojones séptimo y octavo es la recta que los une”*.

Este acta, que resultó modificada parcialmente tras la incorporación voluntaria del municipio de XXX al de XXX en el año 1972, no alteró sin embargo la situación de estos mojones señalando: *“(…) quedaron subsistentes las descripciones de los mojones segundo al décimo noveno, del acta que se está diligenciando, sin modificación ni alteración alguna”*.

Sin embargo, tal y como se señala en la queja, en la actualidad la línea del



término municipal en el punto señala una línea ondulada o quebrada, lo que afecta a los particulares reclamantes por la definición del lindero sur que se efectúa en su título cuando señala que colindan “*con la raya*” (en el sentido del límite jurisdiccional entre los dos pueblos). Obviamente si *la raya* se ha alterado, o se han movido los mojones esto les afectará, al igual que afectará a la integridad territorial de las localidades referidas.



En este sentido comienza el Reglamento de Población y Demarcación mencionando, con los requisitos previos necesarios para el inicio del correspondiente procedimiento de deslinde, **la designación de una comisión** por cada uno de los Ayuntamientos (en este caso Entidades locales menores) afectados por la línea divisoria.

Se parte así, del supuesto de que exista conformidad y voluntad de los dos Ayuntamientos para resolver los problemas planteados y un consenso acerca de los límites que deben fijarse. Pero en caso de que exista disconformidad inicial y alguno de los Ayuntamientos no quiera o no tenga interés en llevar a cabo el deslinde que se propone por el otro, ya sea por entender que están claramente determinados los límites o por cualquier otra causa, deberá solicitarse la conformidad de la Comunidad Autónoma sobre la procedencia de realizarlo -artículo 24 RPD-.



En este caso, y puesto que aparece “*indiciariamente*” acreditado a nuestro juicio que hay una ligera alteración en el límite que marcaba el acta inicial entre los mojones señalados por los reclamantes (que ya no están unidos mediante una línea recta) y dado que dicha alteración se ha puesto de manifiesto reiteradamente ante ese Ayuntamiento, creemos que un mínimo de prudencia hace necesario que esa entidad local efectúe las comprobaciones necesarias, convocando las comisiones de deslinde de ambas entidades locales para examinar la integridad del límite territorial en este punto.

Puesto que la labor de esta Defensoría no es técnica y la naturaleza de las operaciones a efectuar si lo es, nuestra recomendación se va a dirigir a instar la actuación municipal en garantía de los derechos de los ciudadanos implicados que no pueden por si mismos dar inicio a este tipo de procedimientos, pero que estarán más protegidos si se accede por ese Ayuntamiento a que las comisiones designadas realicen una indagación inicial sobre la existencia de las discrepancias que se denuncian, sin perjuicio del resultado final que arroje la realización sobre el terreno de tales operaciones técnicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se atiendan las consideraciones legales que se contienen en este escrito y proceda a reexaminar la situación de los mojones a los que se refiere la queja y el límite territorial entre las localidades de XXX y XXX en los puntos que resulten conflictivos, y ello en garantía de su completa integridad territorial y de los derechos de todos los ciudadanos que eventualmente pudieran verse afectados.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López